000461/2026

Comodoro Rivadavia, ocho de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2>, <PER_3> y <PER_4> s/ EJECUTIVO" Expte. Nº 461/2026,** venidos del Juzgado de Ejecución No 3 (Expte. Nº 461/2026), por haber interpuesto la actora (ID 2278241), recurso de apelación contra los puntos 2) y 4) de la sentencia definitiva Nº 88/2026 fechada el 16/3/2026 que disponen: "... 2) RECHAZAR LA EJECUCIÓN EJECUTIVA deducida respecto del cheque de pago diferido Nº 23824487 conforme a los argumentos esgrimidos en el considerando respectivo.(...) 4) DISTRIBUIR las costas en un 70% a cargo de la demandada y el 30 % restante a cargo de la actora, conforme se resuelve el presente (art. 72 del CPr.)..."

I. El recurrente se agravia (ID 2310034) porque el juez rechazó la acción cambiaria, por considerar inhábil como título ejecutivo el cheque de pago diferido Nº XXXXXXXX -art. 38 in fine de la ley 24.452-, toda vez que la falta de rechazo del cheque, perjudicó la acción cambiaria. Considera que no se debió aplicar ese artículo al caso específico, toda vez que conforme surge de las constancias de autos, en el proceso se llevó a cabo la preparación de la vía ejecutiva del cartular y los demandados reconocieron expresamente la totalidad del contenido de todos los cheques acompañados, incluyendo la firma -26/2/2024 (ID 1391205)-. Cita el art. 532 del C.Pr. Agrega que por las particularidades del caso también se puede concluir

que nos encontramos frente a una acción en los términos del art. 61 de la citada ley, siendo que se ha llevado a cabo la preparación de la vía ejecutiva, conforme lo establece el Código Procesal. Insiste que al estar reconocido -cheque de pago diferido Nro. XXXXXXXX- su existencia y autenticidad por parte de los demandados, y al mismo tiempo al haber exteriorizado su voluntad de no pagar el título en cuestión, queda debidamente preparada la vía ejecutiva en los términos del art. 530, inc. 1 del del CPC. Cita jurisprudencia.

Asimismo se queja porque considera que la sentencia es contradictoria toda vez que lo obligaría a iniciar un nuevo juicio ordinario, en contradicción con al principio de economía y celeridad procesal y el derecho de acceso a la justicia. Entiende que es un dispendio jurisdiccional tener que transitar un proceso de conocimiento, toda vez que aquí se ordenó la producción de pruebas ofrecidas por las partes, es decir, los demandados tuvieron la posibilidad de ejercer todas la defensas que consideraron pertinentes. Añade que también es contradictoria porque, no desconoce que la demandada ha reconocido la deuda emergente del cartular desestimado, pero pese a ello, se niega a tener por preparada la vía ejecutiva. Expresa que si bien el juez no menciona cuáles serían esos pasos específicos que no se cumplieron para preparar la vía, lo cierto es que el art. 530 del CPCC, dispone que “Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente: 1°. Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no

traigan aparejada ejecución"; es decir, sin perjuicio de que el cartular desestimado no contiene el rechazo bancario, lo cierto es que, el documento en cuestión ha sido reconocido e incluso la autenticidad de la firma, lo cual, a la luz del artículo 530 citado, resulta suficiente para tener por preparada la vía ejecutiva.

Por último se queja de la forma en que fueron impuestas las costas -70% a cargo de la demandada y el 30% restante a su cargo- (art. 72 del CPr). Sostiene que existieron motivos y razones suficientes para que se crea con derecho a reclamar también la deuda emergente del cartular desestimado por el juez de grado, por lo tanto las costas deben imponerse en el orden causado.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 2329517) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. De las constancias de autos surge que la actora (CRU-006213000000066132-0) promueve demanda ejecutiva por el cobro de la suma de $ 39.948.872, contra los Sres. <PER_2>, <PER_3> y las firmas <PER_5> y <PER_4>. Los títulos ejecutivos en que basa la ejecución son tres cheques de pago diferido (nros. XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX), librados por los Sres. <PER_2>, <PER_3> –codemandados-; tres E-Cheqs (nros. XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX) librados por la codemandada <PER_5> y endosados por <PER_4>. Denuncia la actora que los cartulares fueron rechazados por la entidad girada al ser presentados al cobro -Nro XXXXXXXX el 3/5/2023; Nro. XXXXXXXX el 10/3/2023; Nro XXXXXXXX el 18/4/2023; Nros

XXXXXXXX y XXXXXXXX el 20/4/2023 y el Nro XXXXXXXX el 30/4/2023, por falta de fondos.

Funda su pretensión en los arts. 525 y c.c. del C.Pr. y disposiciones de la ley 24.452 y sus modificatorias.

El 12/12/2023 la actora modifica demanda, y promueve juicio ejecutivo solamente contra los Sres. <PER_2> y <PER_3> y la firma <PER_4>; los primeros en carácter de libradores de los cheques de pago diferido Nros XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX y la segunda en carácter de endosante de los mismos cheques, por la suma de $7.264.840.

El 26/2/2024 (ID 1391205), contestan los Sres. <PER_2> y >PER_3>, oponen la excepción de pago total y desconocen adeudar dichas sumas toda vez que los cheques en cuestión fueron cancelados. Agregan documental. Allí sostuvieron que el cheque Nº XXXXXXXX no consta que haya sido presentado al cobro y tampoco consta su rechazo, por lo cual respecto de ese cartular deviene improcedente el procedimiento ejecutivo art. 38 Ley 24.452.

El 7/3/2024 (ID 1406079), contesta el actor el traslado de la excepción.

El 21/3/2024 (ID 1425054), la codemandada solicita se desglose el cheque Nº XXXXXXXX, se readecue el monto de la demandada y se abra a prueba las excepciones opuestas. Corrido traslado, contesta la actora (ID 1437485) y formula oposición.

El 23/10/2025, se decreta la apertura a prueba de la causa y se proveen las ofrecidas por las partes.

Producida la prueba, se dicta la sentencia definitiva que aquí se recurre.

III. En el marco delimitado por los agravios vertidos por la parte actora recurrente, pasaremos a su tratamiento.

En primer lugar señalaremos que la posición esgrimida por la parte recurrente en autos, respecto a que la falta de rechazo del cheque no perjudica la acción cambiaria no tendrá andamiaje. Ello por cuanto si el portador legitimado no cumple con la carga cambiaria sustancial de presentación al pago, en tiempo y forma útil, el cheque se perjudica como título de crédito cambiario (art. 25, 28 y 38 N.L.Ch.). Es decir que el portador sufre la caducidad de las acciones cambiarias regresivas (aspecto sustancial) (C.N.Com, B, "L.L.", 1983-A,72; ídem C, "E.D.", 97, 317; ídem, D, "L.L.", 1981-D-467). Quedando degradado el título de tal modo que no se le debe considerar idóneo, ni siquiera para intentar la preparación de la vía ejecutiva, mediante el respectivo reconocimiento de firma, pues, caducó como cheque, el título no puede recuperar su ejecutividad por el simple medio de un reconocimiento del deudor (C.N.Com., B, "E.D.", 41, 684; Ídem, "E.D.", 45, 686; ídem, "L.L.", 1983-A,72).

De otro lado, se produce el decaimiento de la acción causal, pues el art. 61, L.C.A., incorpora ahora expresamente en el texto del art. 40, N.L.Ch., establece como condición que dicha acción no puede ser ejercida sino después de protestado el título cambiario de que se trate. O sea que es imprescindible que el título no esté perjudicado y,

como ha quedado demostrado, la falta de cumplimiento de la carga cambiaria sustancial de presentación al pago del cheque ante el banco girado produce su caducidad como título de crédito cambiaria (Conf. Gómez Leo "Cheques" Comentario de las leyes 24.452 y 24.760).

En el caso que no ocupa, se trata de un cheque de pago diferido Nº 23824487, título que introduce la ley de cheques en el capítulo XI (arts. 54 a 60), ambas clases de cheques (común y de pago diferido) son títulos de crédito que contienen una orden de pago, aplicándose al ChPD todas las disposiciones que regulan el llamado cheque común, salvo aquellas que se opongan a lo previsto en el Capítulo XI, así como las disposiciones contenidas en el capítulo XII que se refieren expresamente a ambas categorías.

Consecuentemente con lo expuesto, no habiéndose presentado al cobro el cheque de pago diferido referenciado y correspondiendo aplicar las normas que rigen al cheque común, era improcedente la preparación de la vía mediante el reconocimiento de firma y las consecuencias que pretende asignarle el recurrente.

En efecto, conforme lo prescripto por los arts. 532 2º apartado, 58 último párrafo y 38 in fine, aunque se trate de un cheque de pago diferido el de autos, debe ser presentado al cobro para habilitar la vía ejecutiva y como reconoce el actor ello no se hizo.

Al respecto, señala la jurisprudencia "El cheque no presentado al cobro pierde acción

ejecutiva, sin que pueda rehabilitárselo como título ejecutivo, mediante el proceso de preparación que el Cód. Procesal establece para otros documentos" (LL. T° 148p. 614; LL. T° 142 p.241).

Ello así, si el portador legitimado no cumple con la carga cambiaria sustancial de presentación al pago, en tiempo y forma útil, esto es dentro de los términos que establece la ley (art. 25 LCh) se perjudica como título de crédito cambiario y eso es lo que ocurrió en el caso que nos ocupa. Se rechaza el agravio.

En cuanto a la queja referida a la distribución de las costas ello es consecuencia del claro resultado del pleito, más allá de las razones y del derecho que haya creído tener la actora, para actuar como lo hizo. Se rechaza el agravio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2278241) y confirmar los puntos 2) y 4) de la sentencia definitiva Nº 88/2026 fechada el 16/3/2026.

IV. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y éxito obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7, 13, 32, 39, 47, 64 Ley XIII Nº 4).

Por ello, la **Sala Nº 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2278241) y confirmar los puntos 2) y 4) de la sentencia definitiva Nº 88/2026 fechada el 16/3/2026.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_6> en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los de los Dres. <PER_7> y <PER_8>, conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los regulados en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 540 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS